

CURSO: DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL + FACTURAE**TEMARIO****SESIÓN 1: PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL****1.1 ¿Por qué proteger la creación? Un debate previo****La Importancia de Proteger la Creación Artística y Cultural: Una Perspectiva Jurídica**

La creación artística y cultural es un pilar fundamental de la sociedad humana, reflejando nuestra diversidad, valores, historia y expresión individual y colectiva. Desde las pinturas rupestres hasta las obras maestras contemporáneas, el arte y la cultura han desempeñado un papel crucial en el desarrollo y la evolución de las civilizaciones. En este contexto, la protección legal de la creación artística y cultural no solo es deseable, sino también necesaria para salvaguardar su integridad, fomentar la innovación y promover el progreso cultural.

La Creación Artística y Cultural como Derecho Fundamental

La protección de la creación artística y cultural está arraigada en los derechos fundamentales del ser humano. La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a participar en la vida cultural de la comunidad, a disfrutar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones, y a la protección de los intereses morales y materiales derivados de cualquier producción científica, literaria o artística de la que sea autor. Estos derechos se han reforzado a nivel nacional e internacional a través de tratados y convenciones que reconocen y protegen los derechos de autor, los derechos de propiedad intelectual y los derechos culturales.

Fomento de la Creatividad y la Innovación

La protección legal de la creación artística y cultural fomenta la creatividad y la innovación al otorgar a los creadores un incentivo para producir nuevas obras. Los sistemas de derechos de autor y propiedad intelectual protegen el trabajo de los artistas al otorgarles derechos exclusivos sobre sus creaciones durante un período determinado de tiempo. Esta protección les permite beneficiarse económicamente de su trabajo y les brinda la seguridad y la confianza necesarias para seguir explorando nuevas ideas y formas de expresión.

Preservación del Patrimonio Cultural

La protección legal de la creación artística y cultural es esencial para la preservación del patrimonio cultural de una sociedad. Las obras de arte, las piezas históricas y los artefactos culturales son parte integral de la identidad de una comunidad y merecen ser protegidos y conservados para las generaciones futuras. Los sistemas legales de protección del patrimonio cultural, como las leyes de patrimonio cultural y los convenios internacionales sobre la protección del patrimonio cultural, juegan un papel crucial en la preservación y conservación de estas obras.

Promoción del Acceso a la Cultura

La protección legal de la creación artística y cultural también es importante para promover el acceso equitativo a la cultura. Los derechos de autor y la propiedad intelectual equilibran los intereses de los creadores con los intereses del público al garantizar que las obras culturales estén disponibles para ser disfrutadas por todos. Al mismo tiempo, estas leyes también establecen excepciones y limitaciones que permiten el acceso a la cultura para fines educativos, de investigación y de crítica, equilibrando así los derechos de los creadores con el interés público en el acceso a la cultura.

1.2 Derechos de autor en la era digital

En la era digital, la creación y distribución de contenido se ha vuelto más accesible que nunca. Desde blogs y videos online hasta música y obras de arte, el contenido digital fluye constantemente por la vasta red de Internet. A medida que compartimos y consumimos contenido en línea, es fundamental comprender los conceptos básicos de los derechos de autor y cómo se aplican en esta nueva era.

Derechos de autor en la era digital:

- **Creación y Protección Automática:** En muchos países, cuando creas una obra original, esta se protege automáticamente por derechos de autor en el momento de su creación. No es necesario registrar la obra ni incluir un aviso de derechos de autor. Esto se aplica a blogs, videos, fotografías y otros contenidos digitales.
- **Licencias y Uso Justo:** La era digital ha dado lugar a la proliferación de licencias de contenido, como Creative Commons, que permiten a

ACTIVIDAD SUBVENCIONADA POR EL MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

los creadores especificar cómo su obra puede ser utilizada. Además, existe el concepto de «uso justo», que permite la utilización de obras con fines educativos, críticos o paródicos, siempre que se respeten ciertas condiciones.

- **Piratería y Protección de Contenido:** La facilidad con la que el contenido digital puede ser copiado y compartido en línea ha dado lugar a la piratería y a la violación de los derechos de autor. Los creadores y las plataformas digitales deben tomar medidas para proteger sus obras y hacer cumplir los derechos de autor.
- **Responsabilidad del Usuario:** Los usuarios de Internet deben ser conscientes de que la descarga y el uso no autorizado de contenido protegido por derechos de autor pueden tener consecuencias legales. Las sanciones por infringir los derechos de autor pueden incluir multas y demandas.
- **Uso Comercial y Derechos de Autor:** Si planeas utilizar contenido con fines comerciales, como en un sitio web empresarial o en campañas de marketing, es fundamental comprender las restricciones de derechos de autor y obtener los permisos necesarios.

Consejos para Respetar los Derechos de Autor en la Era Digital:

- Investiga y comprende las licencias de contenido antes de usar material de otros creadores.
- Da crédito adecuado a los autores cuando uses su trabajo.
- Si eres el creador, considera registrar tus obras en la oficina de derechos de autor de tu país para una protección adicional.
- Utiliza servicios de música y video en streaming legales y sitios de descarga de confianza.
- Fomenta el uso de contenido legal en tu negocio o proyecto online.

1.3. Propiedad intelectual y propiedad industrial

La Propiedad Intelectual y la Propiedad Industrial constituyen dos pilares fundamentales en el ámbito legal que regulan y protegen la creación y explotación de activos intangibles. Estos activos, que van desde invenciones y marcas hasta obras literarias y artísticas, representan un valor significativo en la economía global contemporánea. Desde una perspectiva jurídica, la comprensión de estos conceptos es crucial para garantizar los derechos de

los creadores e innovadores, así como para fomentar la innovación y el desarrollo económico.

La Propiedad Intelectual abarca un amplio espectro de derechos legales que protegen las creaciones del intelecto humano. Incluye derechos de autor, derechos sobre las obras literarias, musicales, artísticas y científicas. Este conjunto de derechos no solo protege los intereses económicos de los creadores, sino que también promueve la difusión del conocimiento y la cultura al garantizar un adecuado equilibrio entre los derechos de los titulares y el acceso público a la información.

En España la regulación específica la encontramos en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Por otro lado, la Propiedad Industrial se centra específicamente en la protección de las creaciones que tienen un carácter más técnico o industrial. Esto incluye invenciones, patentes, modelos de utilidad, diseños industriales y marcas comerciales. La Propiedad Industrial no solo salvaguarda los intereses comerciales de los innovadores al otorgarles derechos exclusivos sobre sus creaciones, sino que también fomenta la competencia leal y la innovación continua al incentivar la divulgación de conocimientos técnicos y la inversión en investigación y desarrollo.

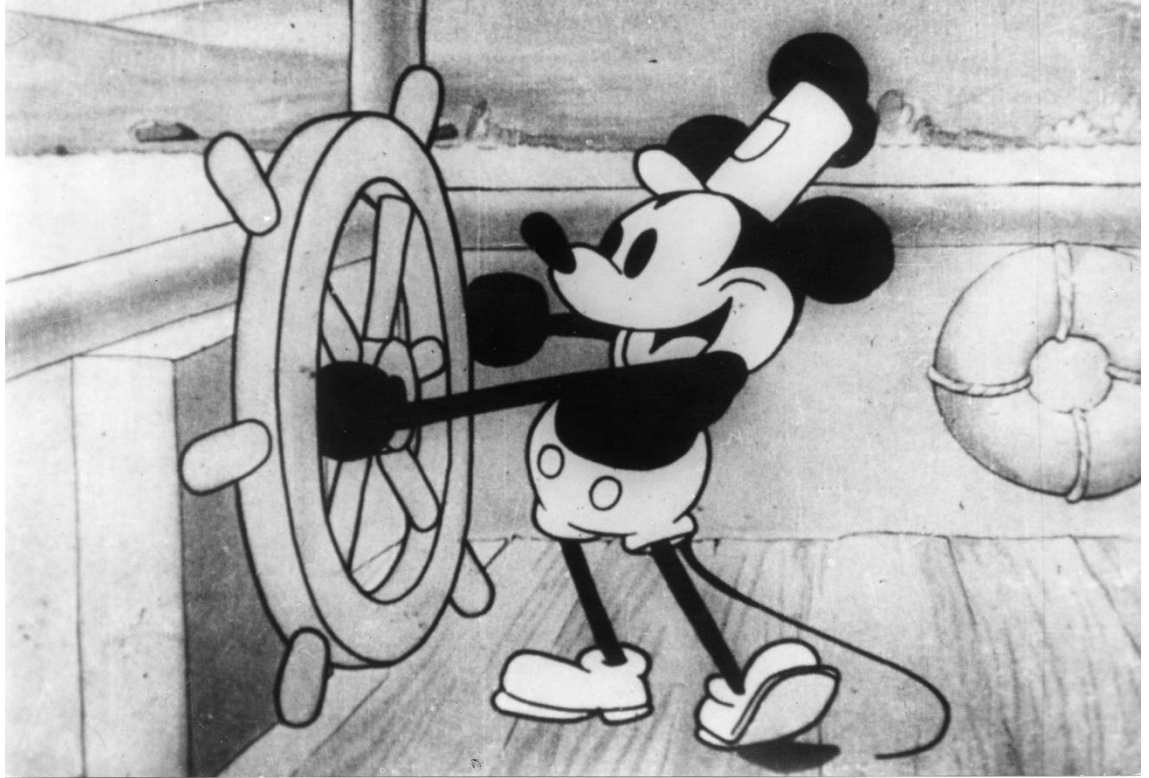
En España la principal regulación son la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, y la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes.

1.4. Un ratón en el dominio público. ¿Es Mickey Mouse una idea, una creación, un diseño o una marca?

Las creaciones, por el paso del tiempo, van cayendo en el dominio público. Esto quiere decir que los derechos de explotación, distribución y puesta a disposición del público se liberalizan.

¿Cuál es el plazo para que esto ocurra? Esto depende de la legalidad vigente en el país de origen del autor o de la edición. Por ejemplo, en España es de 80 años si el autor falleció antes del 7 de diciembre de 1987 o de 70 años si el autor falleció después. Por norma general, los países tienen entre 50 y 100 años sobre la explotación de los derechos de autor tras el fallecimiento de éste.

El 1 de enero del 2024 fue el día en el que Mickey Mouse pasó al dominio público tras 95 años de exclusividad con Disney. ¡Pero ojo! Solo se trata de una versión específica del personaje: el primer Mickey Mouse que debutó en el corto Steamboat Willie.



La protección de derechos de autor en Estados Unidos tiene una vigencia de 95 años a partir del año de su primera publicación o 120 años a partir del año de su creación.

En 2024 se han cumplido 96 años de la que es considerada como la primera aparición de Mickey Mouse: el cortometraje Steamboat Willie (o Willie y el barco de vapor).

Este corto de 1928 fue dirigido por Walt Disney y Ub Iwerks. También marcó el debut de Minnie Mouse y esta versión del personaje también será de dominio público.

Las versiones posteriores de Minnie y Mickey Mouse, que además han aparecido en decenas de películas y programas, todavía seguirán protegidas bajo derechos de autor y serán propiedad de Disney.

Disney todavía posee también “una marca registrada de Mickey como mascota corporativa e identificador de la marca”. Esto quiere decir que ninguna otra persona o compañía podría usar al ratón como logo.

Por tanto: ojo con el uso de obras bajo el dominio público, puede haber derechos de autor aún vigentes sobre las traducciones, sobre los arreglos musicales, sobre una grabación o edición concreta, etc.

Y en cuanto a la pregunta del titular, podemos decir que todas son correctas: Mickey es una idea, una creación, un diseño y una marca.

SESIÓN 2: PROPIEDAD INTELECTUAL

2.1. Propiedad intelectual: derechos morales y derechos patrimoniales

Por lo que respecta a los derechos que conforman la propiedad intelectual se distinguen los derechos morales y los derechos patrimoniales:

- **Derechos morales:** La legislación española es claramente defensora de los derechos morales, reconocidos para los autores y para los artistas intérpretes o ejecutantes. Estos derechos son irrenunciables e inalienables, acompañan al autor o al artista intérprete o ejecutante durante toda su vida y a sus herederos o causahabientes al fallecimiento de aquellos. Entre ellos destaca el derecho al reconocimiento de la condición de autor de la obra o del reconocimiento del nombre del artista sobre sus interpretaciones o ejecuciones, y el de exigir el respeto a la integridad de la obra o actuación y la no alteración de estas.

- **Derechos de carácter patrimonial:**

Hay que distinguir entre:

- Derechos relacionados con la explotación de la obra o prestación protegida, que a su vez se subdividen en derechos exclusivos y en derechos de remuneración:
 - Los derechos exclusivos son aquellos que permiten a su titular autorizar o prohibir los actos de explotación de su obra o prestación protegida por el usuario, y a exigir de este una retribución a cambio de la autorización que le conceda.
 - Los derechos de remuneración, a diferencia de los derechos exclusivos, no facultan a su titular a autorizar o prohibir los actos de explotación de su obra o prestación protegida por el usuario, aunque sí obligan a este al pago de una cantidad dineraria por los actos de explotación que realice, cantidad esta que es determinada, bien por la ley o en su defecto por las tarifas generales de las entidades de gestión.
- Derechos compensatorios, como el derecho por copia privada que compensa los derechos de propiedad intelectual dejados de percibir por razón de las reproducciones de las obras o prestaciones protegidas para uso exclusivamente privado del copista.

2.2. Propiedad intelectual: derechos de autor y derechos afines. Duración y límites de los derechos

En España, el objeto de la propiedad intelectual se refiere a DERECHOS DE AUTOR y DERECHOS AFINES.

Significa que a quien realiza una obra o alguna de las otras prestaciones protegidas se le concede un monopolio sobre su utilización. Y, por tanto, también implica que, cuando cualquier otra persona quiera utilizar una obra o prestación ajena, tendrá que contar con la autorización de su “dueño” o “dueños” intelectuales.

DERECHOS AFINES

Los derechos afines son los derechos que tienen las personas que, aunque no son autoras de una obra, generan aportaciones que merecen protección mediante derechos de propiedad intelectual (por ejemplo, la inversión del productor o la impronta del artista que canta una canción). Son derechos independientes de los derechos de autor y, en su mayoría, económicos. Su contenido y significado es parecido al de los derechos económicos de autor, pero suelen tener una duración más limitada.

Están clasificados en siete grupos que son los siguientes:

- Derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes sobre sus actuaciones, tanto en vivo como grabadas o radiodifundidas.
- Derechos de los productores de fonogramas sobre cualquier uso de sus grabaciones.
- Derechos de los productores audiovisuales sobre cualquier uso de sus grabaciones.
- Derechos de las entidades de radiodifusión sobre sus programaciones.
- Derechos de quienes realizan “meras fotografías” (fotografías que no alcanzan la originalidad de obra fotográfica), sobre cualquier uso que se haga de ellas.
- Derechos de las editoriales sobre determinadas producciones.
- Derecho de los fabricantes sobre las bases de datos.

DERECHO DE AUTOR

El derecho de autor protege la obra que es fruto del intelecto del ser humano.

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Propiedad Intelectual: “Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro”.

Característica del derecho de autor: Originalidad SOBRE LA FORMA de expresión de una idea, entendida como atributo resultado de la actividad del ser humano.

- Originalidad subjetiva: aportación relevante de un determinado autor.
- Originalidad objetiva: tendente a la novedad. Se refiere a aquello que siendo creativo nadie lo haya intentado con anterioridad.

La obra derivada es aquella que nace o procede de otra obra, a través de una reelaboración original de la primera.

Hay que tener en cuenta que, antes de crear una obra derivada, hay que respetar los derechos del autor de la obra originaria.

Por ejemplo, cuando el autor quiere traducir la novela a otro idioma deberá buscar la autorización del autor de la novela que desee traducir. El Derecho de autor protege tanto la obra originaria como la que resulta de la transformación.

DURACIÓN Y LÍMITES

Duración:

La duración de los derechos exclusivos sobre la explotación dependerá de si la persona titular del derecho es autor, intérprete, productor de fonogramas, etc.

Esta duración va desde los 15 años para la protección de bases de datos o toda la vida del autor y hasta los 70 años después de su muerte. Tratándose de derechos morales, algunos no se extinguen nunca (derecho de identificación de la autoría y de integridad de la obra). Casi todos los demás derechos morales de autor se extinguen con la muerte del autor (salvo el de divulgación, que dura lo mismo que los de explotación).

Límites:

Para la realización de cualquiera de estas actividades que la LPI describe como “límites”, no se necesitará autorización del autor, siempre que no supongan un perjuicio para este o para la obra. Entre otros, se establecen los siguientes:

- Reproducción provisional.
- Copia privada.
- Citas y reseñas con fines educativos o de investigación.
- Profesores de educación reglada y personal de Universidades y Organismos Públicos de investigación.
- Trabajos sobre temas de actualidad.
- Reproducción, préstamo y consulta de obras mediante terminales especializados en determinados establecimientos.
- Parodia

TRANSMISIÓN (CESIONES Y LICENCIAS) DEL DERECHO DE AUTOR

Por contrato solo pueden transmitirse los derechos exclusivos de explotación.

Esa transmisión se realiza mediante el contrato de cesión.

La transmisión puede tener por objeto todos los derechos patrimoniales o exclusivamente algunos de ellos (transmisión parcial). En todo caso, solo serán objeto de cesión aquellos derechos o modalidades de los mismos que recoja el contrato de cesión.

La cesión puede pactarse por un plazo determinado (este plazo será de 5 años si éste no se pacta nada en el contrato de transmisión) y para una zona o territorio limitado.

Si no se especifican modalidades de explotación cedida, se entienden únicamente las que se deduzcan del propio contrato y sean indispensables para cumplir la finalidad del contrato.

Si no se especifica el territorio, se considerará que será el país donde se realiza la cesión.

La mera adquisición del soporte material de una obra (o sus ejemplares) no supone la adquisición también de los derechos de autor.

Será preciso, por lo tanto, un acuerdo específico sobre ello.

El sujeto a quien se transmiten los derechos posee los derechos que le son transmitidos en virtud del contrato, es decir, pasa a ser el nuevo titular de dichos derechos, por el plazo y en el territorio acordados.

Los autores menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, que vivan de forma independiente con consentimiento de sus padres o tutores o con

autorización de la persona o institución que los tengan a su cargo, tienen plena capacidad para ceder derechos de explotación.

Toda cesión deberá formalizarse por escrito.

Ceder es transmitir (traslación), mientras que licenciar es conceder autorización.

La cesión del conjunto de la obra futura es nula, para que el autor no comprometa toda su obra futura. También es nula la obligación de no crear en el futuro y la cesión de exclusiva sobre modalidades de explotación inexistentes al momento de la cesión.

La transmisión de los derechos de propiedad intelectual mediante contrato puede ser de dos tipos:

- Cesión exclusiva: Los derechos transmitidos al receptor (cesionario) solo van a poder ser ejercidos por este. Ha de ser expresa. La exclusión afecta incluso al transmitente (cedente). Se permite conceder cesiones no exclusivas a terceros, con consentimiento expreso del cedente.
- Cesión no exclusiva: La cesión no exclusiva supone la transmisión de derechos de propiedad intelectual en esta modalidad no impide al autor acordar más cesiones, con el mismo objeto, a favor de otros cesionarios (cesionarios). Estos cesionarios podrán utilizar la obra en concurrencia entre sí.
- Si no se especifica nada, la cesión de derechos se presume no exclusiva.

ENTIDADES DE GESTIÓN Y LOS OPERADORES DE GESTIÓN INDEPENDIENTES

Son quienes conceden esas licencias, por un lado, y quienes representan, recaudan y luego reparten – los rendimientos de esas licencias – entre los autores y titulares protegidos, por otro.

En España el sistema de las entidades de gestión está establecido en modo tal que se reparten el “mercado” por titulares protegidos. O sea que, prácticamente, hay una entidad de gestión por colectivo protegido (artistas: AISGE; ejecutantes musicales: AIE; productores fonográficos: AGEDI; productores audiovisuales: EGEDA; autores: SGAE, en general; DAMA para los autores de obras audiovisuales; SEDA para los autores musicales, que nació el año pasado).

Además, están CEDRO, que licencia y recauda en temas de reprografía; y VEGAP que licencia y recauda en lo que se refiere a obras plásticas.

Operadores independientes aún no tenemos, pero pueden aparecer en el futuro.

2.3. Propiedad intelectual: registro de las obras

El registro de la Propiedad Intelectual es el registro público y oficial que tiene por objeto la inscripción o anotación de los derechos de propiedad intelectual relativos a las obras, actuaciones o producciones protegidas por la Ley.

La inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual no es obligatoria, pero constituye una prueba cualificada para la protección de los derechos de autor ya que se presume, salvo prueba en contrario, que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular.

Serán los autores o los titulares de otros derechos de propiedad intelectual quienes puedan solicitar el registro de propiedad intelectual; sin perjuicio de que también puedan solicitar el registro los sucesivos titulares por transmisión mediante contrato con terceros o a través de herencia, los representantes de los autores o titulares de derechos, o quien ejerza la tutela o patria potestad del autor y titular cuando este fuera menor o incapacitado legal.

NO SE PUEDE REGISTRAR:

- Los diseños industriales, las patentes, los inventos, las denominaciones, las marcas, y los logotipos, que obtienen su protección a través de la legislación de Propiedad Industrial.
- Los juegos, sistemas, proyectos, ideas, técnicas, métodos, conceptos, procedimientos para hacer, realizar o construir cosas, métodos o descubrimientos científicos o técnicos, principios matemáticos, fórmulas y algoritmos, o cualquier concepto, proceso o método de trabajo.
- Las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores.

Las solicitudes de registro se pueden presentar tanto de forma TELEMÁTICA como PRESENCIAL.

<https://www.cultura.gob.es/cultura/areas/propiedadintelectual/mc/rpi/inicio.html>

2.4. Propiedad intelectual: diferencia entre delitos e ilícitos civiles

La legislación española ofrece una serie de mecanismos de protección de los derechos de propiedad intelectual, existiendo la posibilidad de acudir a acciones administrativas, acciones civiles y acciones penales. En concreto, la Ley de Propiedad Intelectual ofrece en su Libro III, Título I, acciones y procedimientos que no sólo pueden plantearse en los supuestos de infracción de los derechos exclusivos de explotación, sino que también amparan y comprenden los derechos morales, y aquellos actos de desconocimiento de los derechos de remuneración; del mismo modo, se ofrece la protección tanto si los citados derechos corresponden al autor, a un tercero adquirente de los mismos, o a los titulares de los derechos conexos o afines.

Ilícitos civiles Art. 138 a 141 LPI

Art. 138: El titular de los derechos reconocidos en esta ley, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, podrá instar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados, en los términos previstos en los artículos 139 y 140. También podrá instar la publicación o difusión, total o parcial, de la resolución judicial o arbitral en medios de comunicación a costa del infractor.

Tendrá también la consideración de responsable de la infracción quien induzca a sabiendas la conducta infractora; quien coopere con la misma, conociendo la conducta infractora o contando con indicios razonables para conocerla; y quien, teniendo un interés económico directo en los resultados de la conducta infractora, cuente con una capacidad de control sobre la conducta del infractor. Lo anterior no afecta a las limitaciones de responsabilidad específicas establecidas en los artículos 14 a 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, en la medida en que se cumplan los requisitos legales establecidos en dicha ley para su aplicación.

Asimismo, podrá solicitar con carácter previo la adopción de las medidas cautelares de protección urgente reguladas en el artículo 141.

Tanto las medidas de cesación específicas contempladas en el artículo 139.1.h) como las medidas cautelares previstas en el artículo 141.6 podrán también solicitarse, cuando sean apropiadas, contra los intermediarios a cuyos servicios recurra un tercero para infringir derechos de propiedad intelectual reconocidos en esta ley, aunque los actos de dichos intermediarios no constituyan en sí mismos una infracción, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Dichas medidas habrán de ser objetivas, proporcionadas y no discriminatorias.

Los **delitos contra la propiedad intelectual** se regulan en la Sección Primera, del Capítulo XI, del Título XIII del Libro II del Código Penal vigente de 1995, bajo la rúbrica «de los delitos relativos a la propiedad intelectual» (artículos 270 a 272).

Artículo 270.

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses el que, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente o de cualquier otro modo explote económicamente, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

2. La misma pena se impondrá a quien, en la prestación de servicios de la sociedad de la información, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, y en perjuicio de tercero, facilite de modo activo y no neutral y sin limitarse a un tratamiento meramente técnico, el acceso o la localización en internet de obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos o de sus cesionarios, en particular ofreciendo listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y contenidos referidos anteriormente, aunque dichos enlaces hubieran sido facilitados inicialmente por los destinatarios de sus servicios.

3. En estos casos, el juez o tribunal ordenará la retirada de las obras o prestaciones objeto de la infracción. Cuando a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos objeto de la propiedad intelectual a que se refieren los apartados anteriores, se ordenará la interrupción de la prestación del mismo, y el juez podrá

acordar cualquier medida cautelar que tenga por objeto la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Excepcionalmente, cuando exista reiteración de las conductas y cuando resulte una medida proporcionada, eficiente y eficaz, se podrá ordenar el bloqueo del acceso correspondiente.

4. En los supuestos a que se refiere el apartado 1, la distribución o comercialización ambulante o meramente ocasional se castigará con una pena de prisión de seis meses a dos años.

No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 271, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.

5. Serán castigados con las penas previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, quienes:

a) Exporten o almacenen intencionadamente ejemplares de las obras, producciones o ejecuciones a que se refieren los dos primeros apartados de este artículo, incluyendo copias digitales de las mismas, sin la referida autorización, cuando estuvieran destinadas a ser reproducidas, distribuidas o comunicadas públicamente.

b) Importen intencionadamente estos productos sin dicha autorización, cuando estuvieran destinados a ser reproducidos, distribuidos o comunicados públicamente, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento.

c) Favorezcan o faciliten la realización de las conductas a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo eliminando o modificando, sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, las medidas tecnológicas eficaces incorporadas por éstos con la finalidad de impedir o restringir su realización.

d) Con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, con la finalidad de facilitar a terceros el acceso a un ejemplar de una obra literaria, artística o científica, o a su transformación, interpretación o ejecución artística, fijada en cualquier tipo de soporte o comunicado a través de cualquier medio, y sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, eluda o facilite la elusión de las medidas tecnológicas eficaces dispuestas para evitarlo.

6. Será castigado también con una pena de prisión de seis meses a tres años quien fabrique, importe, ponga en circulación o posea con una finalidad comercial cualquier medio principalmente concebido, producido, adaptado o realizado para facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador o cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones en los términos previstos en los dos primeros apartados de este artículo.

Vía administrativa: art. 195 LPI

La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, introdujo un procedimiento administrativo especial de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual en Internet.

La vía administrativa se regula en el artículo 195 TRLPI y en el capítulo III del Real Decreto 1130/2023, de 19 de diciembre, por el que se desarrollan la composición y el funcionamiento de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual y por el que se modifica el Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual.

El procedimiento es tramitado y resuelto por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, órgano colegiado de ámbito nacional adscrito a la Subdirección General de Propiedad Intelectual del Ministerio.

Este procedimiento de restablecimiento de la legalidad se dirigirá contra:

- Prestadores de servicios de la sociedad de la información que vulneren derechos de propiedad intelectual, atendiendo la Sección Segunda para acordar o no el inicio del procedimiento a su nivel de audiencia en España, y al número de obras y prestaciones protegidas indiciariamente no autorizadas a las que es posible acceder a través del servicio o a su modelo de negocio.

- Prestadores de servicios de la sociedad de la información que vulneren derechos de propiedad intelectual de la forma referida en el párrafo anterior, facilitando la descripción o la localización de obras y prestaciones que indiciariamente se ofrezcan sin autorización, desarrollando a tal efecto una labor activa y no neutral, y que no se limiten a actividades de mera intermediación técnica. En particular, se incluirá a quienes ofrezcan listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y prestaciones referidas anteriormente, con independencia de que dichos enlaces puedan ser proporcionados inicialmente por los destinatarios del servicio.

- Los prestadores de los servicios de la sociedad de la información de difusión de televisión por protocolo de Internet (IPTV) que vulneren derechos de propiedad intelectual, así como aquellos prestadores de servicios que faciliten el acceso a la difusión realizada por los anteriores, realizando una labor de intermediación activa y no neutral. En particular, se incluirá a los prestadores de servicios de la sociedad de la información que, como actividad principal, comercialicen electrónicamente cualquier dispositivo, producto, componente o presten algún servicio que permita acceder a la difusión emitida o facilitada por los anteriores.

- Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que realicen alguna de las actividades comerciales en línea previstas en el apartado 2 del artículo 196 de la presente ley, esto es, contra quienes fabriquen, importen, distribuyan, vendan, alquilen, publiquen para la venta o el alquiler o posean con fines comerciales cualquier dispositivo, producto o componente, así como contra quienes presten algún servicio que, respecto de cualquier medida tecnológica eficaz:

a) Sea objeto de promoción, publicidad o comercialización con la finalidad de eludir la protección, o

b) Solo tenga una finalidad o uso comercial limitado al margen de la elusión de la protección, o

c) Esté principalmente concebido, producido, adaptado o realizado con la finalidad de permitir o facilitar la elusión de la protección.

En caso de falta de retirada voluntaria y a efectos de garantizar la efectividad de la resolución dictada, la Sección Segunda podrá requerir la colaboración necesaria de distintos prestadores de servicios y la adopción de otras medidas.

Se ha previsto en el TRLPI que se puedan adoptar las siguientes:

- la adopción de multas contra el servicio infractor en el caso de incumplimiento reiterado de los requerimientos de retirada de contenidos declarados infractores.
- la cooperación de los servicios de pagos electrónicos o de publicidad en línea para que suspendan sus servicios al servicio infractor.
- la suspensión de los servicios de intermediación, incluyendo el posible bloqueo de la página web por parte de los operadores de acceso a Internet.

SESIÓN 3: PROPIEDAD INDUSTRIAL

3.1. Propiedad industrial: marcas, nombres comerciales, patentes, diseños.

La propiedad industrial es el derecho exclusivo que posee una persona física o jurídica sobre una invención un signo distintivo o un diseño industrial.

En España los derechos de propiedad industrial son:

- Diseños industriales: protegen la apariencia externa de los productos.
- Marcas y nombres comerciales: protegen signos distintivos, ya sean combinaciones gráficas y/o denominativas, que ayudan a distinguir unos productos o servicios de otros idénticos o similares para productos o servicios idénticos o similares de los competidores en el mercado.
- Patentes y modelos de utilidad: protegen invenciones que pueden referirse a un procedimiento nuevo, un aparato nuevo, un producto nuevo o un perfeccionamiento o mejora de los mismos susceptibles de reproducción y reiteración con fines industriales.
- Topografías de semiconductores: protegen el (esquema de) trazado de las distintas capas y elementos que componen un circuito integrado, su disposición tridimensional y sus interconexiones, es decir, lo que en definitiva constituye su "topografía".

Para cada uno de estos derechos hay una legislación aplicable, siendo los textos básicos los siguientes:

- Patentes y modelos. Ley 24/2015 de 24 de julio, de Patentes
- Signos distintivos Ley 17/2001 de 7 de diciembre de Marcas
- Diseños industriales Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial
- Topografías de semiconductores Ley 11/1988, de 3 de mayo de Protección Jurídica de las Topografías de los Productos Semiconductores

3.2. Propiedad intelectual e industrial en Internet

Tecnologías emergentes que pueden afectar a la propiedad intelectual

- **Inteligencia artificial (IA):**

Creatividad artificial: La IA puede generar obras de arte, música, software y otros contenidos creativos. Esto plantea preguntas sobre la propiedad de estas obras y la responsabilidad por su uso.

Patentes de IA: Se está debatiendo si las invenciones y descubrimientos realizados por IA pueden ser patentados.

Sesgo algorítmico: Los algoritmos de IA pueden estar sesgados, lo que puede llevar a la discriminación en áreas como el empleo, la vivienda y el acceso a la financiación.

- **Blockchain:**

Tokens digitales: Los tokens digitales son activos criptográficos que pueden representar una variedad de activos, como acciones, bienes raíces o derechos de propiedad intelectual.

Smart contracts: Los smart contracts son contratos autoejecutables que se almacenan en la cadena de bloques. Esto puede revolucionar la forma en que se realizan las transacciones comerciales.

Falsificaciones: La tecnología blockchain puede usarse para combatir las falsificaciones al crear un registro inmutable de la propiedad.

- **Impresión 3D:**

Modelos 3D: Los modelos 3D pueden ser protegidos por derechos de autor y patentes.

Impresión 3D de objetos protegidos: La impresión 3D de objetos protegidos por derechos de autor o patentes puede ser una infracción de la propiedad intelectual.

Diseños personalizados: La impresión 3D permite crear diseños personalizados que pueden ser más difíciles de copiar.

- **Realidad virtual y aumentada (RV/RA):**

Experiencias inmersivas: Las experiencias inmersivas de RV/RA pueden ser protegidas por derechos de autor.

Propiedad de los activos digitales: Los activos digitales utilizados en RV/RA, como modelos 3D y texturas, pueden ser protegidos por derechos de autor.

Piratería digital: La piratería digital de contenido de RV/RA puede ser un problema importante.

- **Big data:**

Propiedad de los datos: La propiedad de los datos masivos y su análisis es un tema complejo.

Privacidad de los datos: La recopilación y el uso de big data pueden plantear riesgos para la privacidad de los usuarios.

Algoritmos y toma de decisiones: El uso de algoritmos para tomar decisiones automatizadas puede ser discriminatorio.

3.3. Dominios de internet. Conflictos entre dominio y marca

Internet es una gran red de ordenadores interconectados a través de un protocolo de comunicación común, el TCP/IP (Transfer Control Protocol/Internet Protocol). Para facilitar la navegación al usuario, en su día se decidió asignar a cada dirección IP un nombre más sencillo que una serie de números mediante el Sistema de Nombres de Dominio (DNS). A tal fin, se utilizan los servidores Domain Name Server, de tal manera que proporcionada una dirección bajo un nombre, devuelven la IP que le corresponde.

TIPOS DE DOMINIO

DOMINIOS DE PRIMER NIVEL O NIVEL SUPERIOR:

Que a su vez se clasifican en dos grandes grupos: Genéricos (gTLD) y Territoriales (ccTLD).

Genéricos.- gTLD (Generic top level domain): Os serán muy familiares:

.com (para propósitos comerciales generalmente); .net (para entidades relacionadas con internet); .org. (para entidades sin ánimo de lucro, ONG's...); .biz (para negocios y empresas); .coop (para cooperativas); .info (sin restricciones); .museum (para museos); .name (para nombres de persona); .pro (para profesionales); .int (reservado para organismos de carácter internacional); .mil (entidades de ámbito militar), .edu (entidades educativas), .gov o .gob (para gobiernos)...

Territoriales.- ccTLD (Country Code Top level Domain): También os sonarán mucho y son los correspondientes a códigos de países; por ejemplo: . es para España, .pt para Portugal, .fr para Francia, .it para Italia, .tv la Isla de Tuvalu, .us para EE.UU. etc.

La administración de esos ccTLD se lleva a cabo por las autoridades de registro designadas en cada país.

En España Red.es (dominios.es) es la autoridad nacional que se encarga de la gestión de los registros de dominios “.es”, que son los más utilizados en nuestro país.

DOMINIOS DE SEGUNDO NIVEL

Se trata del nombre de nuestro dominio que está antes del .com (o de cualquier dominio de primer nivel) que cualquier usuario puede registrar si está libre. En el caso de esta asociación el dominio de segundo nivel es «clasicasymodernas».

DOMINIOS DE TERCER NIVEL

Son los llamados subdominios, que no son otra cosa que extensiones de un dominio. Como ejemplo podríamos poner «.foros.clasicasymodernas.org».

Posibles conflictos entre marca y dominio

Resuelto si tenemos registrada nuestra marca o la misma es una marca renombrada, veamos los tipos de conflicto a los que nos podemos enfrentar:

En la situación más común, nos encontramos con un tercero, que está utilizando un dominio de internet que coincide con nuestra marca, aprovechándose de nuestra propiedad en su propio beneficio. Esto podría compararse con un "okupa de dominios".

En situaciones similares, donde buscamos obtener el beneficio del prestigio y reconocimiento de nuestra marca en el mercado, nos enfrentamos a la presencia de un dominio muy similar o con diferencias insignificantes respecto a nuestra marca.

Otra táctica común es la redirección de tráfico, donde se dirige desde un dominio con la marca de la competencia hacia nuestra propia página web, con el objetivo de que cualquier búsqueda de esas páginas se redirija a la página del posible infractor.

Posibles procedimientos para resolver un conflicto entre marcas y nombre de dominio

1. En un primer paso, se lleva a cabo una reclamación extrajudicial dirigida al titular del dominio. En esta comunicación, se expone el conflicto existente entre el dominio y la marca, solicitando la transferencia de la titularidad del mismo.
2. En caso de que la reclamación extrajudicial no surta efecto, existe la posibilidad, aunque no es obligatoria, de iniciar una disputa mediante un sistema de resolución extrajudicial de conflictos, conocido por sus siglas en inglés como DRP, ante la entidad encargada de la asignación de dominios.
3. Para los dominios con extensión .es, en España, la entidad responsable es red.es, si bien la disputa se tramita a través de alguno de sus proveedores de resoluciones extrajudiciales, como ADigital, Autocontrol, el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España, o el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI.
4. Los dominios con extensiones genéricas de nivel superior tienen su correspondiente entidad responsable en el ICANN, donde se inicia el proceso de resolución extrajudicial del conflicto.
5. En última instancia, se puede recurrir a los Tribunales de justicia presentando una demanda, con el fin de obtener una resolución vinculante que pueda ser ejecutada a través de los distintos proveedores de registro de dominio. Además, se puede solicitar una indemnización por los daños y perjuicios causados por el uso ilegítimo del dominio, siempre y cuando se puedan demostrar dichos daños.

SESIÓN 4: EL FUTURO YA ES PRESENTE

4.1. Propiedad intelectual e inteligencia artificial

¿Cómo se protegen las invenciones y las obras realizadas mediante IA y en qué consiste el actual debate sobre política de PI?

Es preciso distinguir entre obras o invenciones fruto del ser humano y obras o invenciones realizadas por una máquina.

Las obras o invenciones fruto del ser humano que cumplen los requisitos necesarios están protegidas por los regímenes de propiedad intelectual existentes, entre los que se incluyen las patentes, los derechos de autor, los diseños industriales, y los secretos comerciales.

Existe un debate en curso sobre si esos regímenes y sistemas deben ser modificados al aplicarlos a las invenciones u obras realizadas por máquinas. En términos generales, los debates sobre las invenciones u obras creadas por máquinas se centran en:

La protección potencial para la obra o invención realizada a través de una máquina. El debate tiende a centrarse en la cuestión de si la IA es o no inventora o creadora según los regímenes de propiedad intelectual existentes.

La protección potencial de los algoritmos y programas informáticos de IA. Los derechos potenciales relativos a los datos de entrenamiento subyacentes y a las entradas de datos.

También existe un debate en torno a dónde se debe trazar la línea entre una creación del ser humano y una creación de una máquina, es decir, cuánta contribución o intervención humana requiere una u otra.

Nos encontramos en un momento de desarrollo de los sistemas de Inteligencia Artificial (IA) increíble. La capacidad y el poder de cómputo de las máquinas se duplica cada dos años, y los sistemas de IA están evolucionando desde la recomendación de contenido a la propia creación de contenido.

Aquí van algunos datos para ser conscientes de ante qué fenómeno nos encontramos:

- GitHub Copilot, el asistente para escribir código informático, ya genera el 40% del código de los desarrolladores que lo utilizan;
- El algoritmo GPT-3 de OpenAI es capaz de escribir artículos enteros de la talla de los publicados por The Guardian (ya se ha publicado alguno);

- Compañías como Rakuten están generando anuncios sin intervención humana a través de GPT-3 de OpenAI;
- Numerosos contenidos en redes sociales ya están siendo creados íntegramente por ChatGPT de OpenAI;
- DALL-E de OpenAI e Imagen de Google Research ya son capaces de crear obras de arte e imágenes tan realistas que resulta imposible distinguir si son o no fruto de la creación humana.

Precisamente, si algo necesitan los sistemas de IA son datos, cantidades ingentes de datos, ya sea en forma de texto, imágenes o en cualquier otro formato capaz de ser interpretado por los algoritmos de redes neuronales. Por ejemplo, para que GitHub Copilot sea capaz de generar código a través de una simple instrucción, es necesario que previamente se haya alimentado de las millones de líneas de código almacenadas en sus repositorios. Y es aquí cuando empiezan a surgir las primeras disputas legales a raíz del uso de dichos sistemas, como la reciente acción colectiva presentada el pasado 3 de noviembre de 2022 en Estados Unidos contra Microsoft, GitHub y OpenAI por supuestas infracciones de la Digital Millennium Copyright Act (DMCA).

A este respecto, desde la UE ya nos hemos posicionado a través de la Directiva 2019/790 sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital, dando una mayor importancia al derecho de propiedad, a diferencia de la tesis estadounidense, más cercana a permitir esta clase de usos bajo la doctrina del fair use.

¿Pero qué sucede con la propiedad intelectual de las obras y creaciones resultantes de estos sistemas? Cabe puntualizar que el resultado generado por el algoritmo de IA no es una copia de los datos que han alimentado dicho sistema, sino una obra nueva. ¿Acaso nos atrevemos a decir que tales resultados no son merecedores de protección? Desde luego si fueran creadas por un ser humano no nos atreveríamos a negarles el carácter de obras, pero en la actualidad y conforme las leyes actuales de propiedad intelectual no se protegen como obra los resultados de la IA, lo que trae como consecuencia que nos encontremos ante obras en el mal denominado “Dominio Público”.

A medida que la red se va llenando de contenidos creados por estos sistemas, una respuesta más elaborada a estas preguntas se vuelve cada vez más necesaria, pues al igual que fue el desarrollo económico lo que impulsó que se reconociera la condición de autor a las personas jurídicas (véase el caso de los programas de ordenador o casi cualquier otra obra colectiva), quizás empiece a ser necesaria una modificación de la legislación que atribuya derechos a entidades impulsoras de estos sistemas, o a los propios sistemas en sí, con toda la complejidad que ello implicaría.

La atribución de autoría de esas obras es hoy una incógnita que quizás se despeje mediante un derecho ‘sui generis’ como se pretendió por la OMPI para el software hace ya años, como se ha hecho para las bases de datos, o quizá mediante un derecho accesorio para el titular del sistema. En todo caso, la reticencia a proteger las obras tecnológicas en los ordenamientos jurídicos continentales probablemente esté cerca de encontrar su límite, y ya sea hora de replantearnos sus fundamentos. De poco nos sirven en este nuevo escenario las menciones a “creación intelectual propia de su autor”, el criterio de las elecciones libres y creativas del TJUE, o “el toque personal” que ha determinado en numerosas ocasiones que una determinada obra fuera o no merecedora de protección por derechos de autor. O quizás sea el momento de replantearnos todo el sistema protector y separar el Derecho de Autor del Derecho sobre los resultados tecnológicos.

4.2. FacturaE

¿Qué es la factura electrónica ?

Una factura electrónica es, ante todo, una factura. Es decir, tiene los mismos efectos legales que una factura en papel. Recordemos que una factura es un justificante de la entrega de bienes o la prestación de servicios.

Una factura electrónica es una factura que se expide y recibe en formato electrónico.

Es importante destacar que la expedición de una factura electrónica está condicionada al consentimiento de su destinatario. La factura electrónica, por tanto, es una alternativa legal a la factura tradicional en papel.

Normativa legal

Las facturas, en general, y las facturas electrónicas, en particular, están reguladas por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación. Este Reglamento establece las normas que deben cumplir obligatoriamente las facturas, tanto en papel como electrónicas.

En él se regulan aspectos como:

1. Obligación de expedir factura.
2. Tipos de facturas: completa u ordinaria y simplificada.
3. Expedición por terceros.
4. Contenido de la factura.
5. Requisitos de las facturas: legibilidad, autenticidad e integridad.
6. Especificidades de la factura electrónica.
7. Plazos.
8. Otras facturas: recapitulativa, duplicados, rectificativas.
9. Regímenes especiales.
10. Conservación.

Legibilidad, autenticidad e integridad

Todas las facturas, sean electrónicas o en papel, deben garantizar:

- La legibilidad de la factura.
- La autenticidad del origen de la factura (es decir, garantizar la identidad del obligado a su expedición y del emisor de la factura, que pueden ser la misma persona).
- La integridad del contenido de la factura (es decir, garantizar que su contenido no ha sido modificado).

En el caso de la factura electrónica:

La legibilidad la facilita el programa informático que la crea o recibe.

La autenticidad y la integridad se pueden garantizar de diversas formas:

Mediante firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido.

Mediante intercambio electrónico de datos EDI.

Mediante otros medios que los interesados hayan comunicado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria con carácter previo a su utilización y hayan sido validados por la misma.

Mediante los controles de gestión usuales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo, siempre que permitan crear una pista de auditoría fiable que establezca la necesaria conexión entre la factura y la entrega de bienes o prestación de servicios que la misma documenta.

Tipos de facturas electrónicas

Conviene distinguir dos tipos fundamentales de factura electrónica: la factura electrónica con formato estructurado y la factura electrónica con formato no estructurado.

Ambas son documentos electrónicos susceptibles de ser transmitidos mediante redes de comunicaciones electrónicas, como Internet. La diferencia estriba en que el formato estructurado facilita su tratamiento automatizado mientras que el no estructurado no lo facilita.

Facturas en formato estructurado

Las facturas en formato estructurado contienen datos y pueden ser generadas automáticamente por los sistemas informáticos de facturación del emisor y ser tramitadas de forma igualmente automatizada por los sistemas informáticos de pago y contabilidad del receptor. Ejemplos de formatos estructurados son los que utilizan el lenguaje XML (como UBL o Facturae), EDIFACT, etc.

Facturas en formato no estructurado

Las facturas en formato no estructurado consisten esencialmente en una imagen, lo que implica que su procesamiento para poder ser introducidas en los sistemas informáticos del receptor requiere una intervención manual o un proceso costoso que no suele estar completamente automatizado, como el reconocimiento óptico de caracteres (OCR). Entre estas tenemos las facturas en papel escaneadas y los ficheros PDF.

Beneficios específicos de la factura electrónica son:

- acortar los ciclos de tramitación, incluido el cobro;
- reducir errores humanos;
- eliminar costes de impresión y envío postal;
- facilitar un acceso más rápido, ágil y fácil a las facturas almacenadas;
- reducir drásticamente el espacio necesario para su almacenamiento;
- mejorar el servicio al cliente; eliminar el consumo de papel y su transporte, con el consiguiente efecto positivo sobre el medio ambiente;
- facilitar la lucha contra el fraude;
- subsumir la factura en los sistemas informáticos empresariales, mejorando drásticamente su gestión;

Facturar electrónicamente a las Administraciones Públicas

La Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el sector público, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley, resulta de aplicación a las facturas emitidas en el marco de las relaciones jurídicas entre proveedores de bienes y servicios y las Administraciones Públicas, entendiendo como Administraciones Públicas a estos efectos:

- La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.
- Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.
- Los Organismos autónomos.
- Las Universidades Públicas.
- Las entidades de derecho público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.
- Las entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las características siguientes: 1. Que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro, o 2. que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios. No obstante, no tendrán la

consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

- Los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, del Defensor del Pueblo, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en lo que respecta a su actividad de contratación.
- Las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco en lo que respecta a su actividad de contratación. Asimismo están sujetas las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en los términos indicados en la Ley.

De lo indicado anteriormente resulta que no están incluidas en el ámbito de la Ley y, por tanto, no están obligadas a la aceptación de facturas electrónicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales, las sociedades mercantiles ni las fundaciones públicas estatales, autonómicas y locales.

¿Qué necesito para crear una factura electrónica para las Administraciones Públicas?

Hay dos formas de hacerlo:

Mediante un programa informático que cree facturas electrónicas.

Mediante la intermediación de un prestador de servicios de facturación electrónica (expedición por un tercero.)

Utilizar el programa informático gratuito que ofrece el Ministerio de Industria, Energía y Turismo. <https://www.facturae.gob.es/formato/Paginas/descarga-aplicacion-escritorio.aspx>